

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, con el informe, que en el presente asunto la parte demandante con fecha 1 de Diciembre de 2021 aporta envío de notificación personal al demandado WILSON ABAD OSPINA AMRIN, conforme al Decreto 806 de junio de 2020. Ver PDF No. 044

Cartago, Valle, ENERO 19 DE 2022.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO promovido por BANCO
DAVIVIENDA contra WILSON ABAD OSPINA MARIN
Y AGRICOLA LAS MARGARITAS.**

Radicación: 76147-31-03-001-2021-00002-00

Auto: 30

Revisado el diligenciamiento se observa que para continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere que la parte actora proceda a notificar el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO) al extremo pasivo WILSON ABAD OSPINA MARIN.

Como primera medida en atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver sobre la viabilidad de tener por realizada la notificación personal al demandado, misma que se realizó de manera virtual por el apoderado de la parte accionante, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de Junio de 2020; se dirá por el despacho que mediante auto 1582 de Noviembre 19 de 2021 visible a Pdf No. 043 este despacho autorizó a la parte

demandante para intentar la intimación del co-ejecutado OSPINA MARIN, en el correo electrónico luisfernandocastañovalencia@hotmail.co.

Delanteramente se dirá que revisado el escrito de notificación, se observa que el mismo si cumple con los ordenamientos del inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, **de igual forma la togada del derecho también APORTÓ, LA PRUEBA DE QUE EL INICIADOR ACUSÓ EL RECIBIDO.**

Ahora bien, respecto a la notificación personal valiéndose del procedimiento establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se dirá por el despacho en jurisprudencia reciente la corte constitucional señaló que pese a que la norma tal como fue adoptada se presta para interpretar que la notificación personal se entiende surtida dos días después del envío de la misma la correo electrónico de destino, lo que es a todas luces equivocado, ya que ello implicaría admitir que en los casos en que el mensaje no haya sido recibido efectivamente en el correo electrónico de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurridos dos días desde su envío; dicha interpretación desconoce la garantía constitucional de la publicidad y por lo mismo contradice la constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC, al quehacer judicial, se debe precaver que en aras de tal simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología o

el fin de las notificaciones, esto es la GARANTIA DE PUBLICIDAD , integrada al derecho al debido proceso, así las cosas para aceptar la notificación en mientes como válida, se requiere la prueba de que el iniciador acusó el recibido, o bien que por cualquier otro medio probatorio se demuestre que el destinatario del mensaje tuvo acceso al mismo.

Por lo anterior este despacho ACCEDERA a tener por agotada y conforme al Art. 8 el Decreto 806 de junio 4 de 2020, la notificación personal al demandado WILSON ABAD OSPINA MARIN, por lo expuesto en líneas precedentes, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

De otra parte, y conforme al principio de preclusividad de los actos procesales el despacho a fin de conservar congruencia y un orden procesal al interior del sub judice, dejará sin efecto la autorización de notificación por aviso Art. 292 del C.G.P, que fuese resuelta mediante Auto 892 de Julio 7 de 2021 Visible a PDF No. 039.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD de tener por agotada y conforme al Art. 291 del C.G.P EN CONSONANCIA CON EL ART. 8 DEL DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020 la notificación personal efectuada al co-demandado WILSON ABAD OSPINA MARIN, obrante

en el Archivo PDF No. 044 del sumario digital, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: TENGASE por notificado al demandado WILSON ABAD OSPINA MARIN del auto admisorio de la demanda-mandamiento ejecutivo de pago librado en su contra dentro del presente asunto_ y conforme a LA PRUEBA DE CONFIRMACION DE LECTURA Y QUE EL INICIADOR ACUSÓ EL RECIBIDO, el día 30 de noviembre de 2021 a las 12:02:30 M, la notificación se entenderá surtida dos días después del recibido de dicho mensaje, trascurriendo el término de traslado a partir del día siguiente de la notificación:

FECHA ACUSA RECIBIDO: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

NOTIFICACION: 03 DE DICIEMBRE DE 2021

TERMINO PARA PAGAR -5 DIAS: DE DICIEMBRE 6 HASTA DICIEMBRE 13 DE 2021.

TERMINO DE TRASLADO Y PARA EXCEPCIONAR - 10 DIAS: DESDE DICIEMBRE 6 DE 2021 HASTA ENERO 12 DE 2022.

TERCERO: Dejar sin efecto la autorización de notificación por aviso Art. 292 del C.G.P, que fuese resuelta mediante Auto 892 de Julio 7 de 2021 Visible a PDF No. 039.

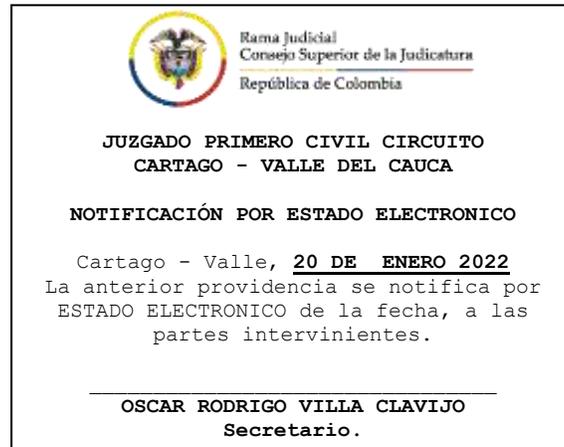
CUARTO: En firme este proveído, por la secretaria del Despacho, dispóngase impartir el trámite de rigor tendiente a la continuidad del proceso.

N O T I F I Q U E S E

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ

ovc



Firmado Por:

**Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**937faf1a529245fbc24990187b5e4949836f6200c6b95af7a55ea67f9fc34
37f**

Documento generado en 19/01/2022 10:54:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**